



Expediente: 412/05

Carátula: GUTIERREZ MIGUEL HUGO C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD S/ DIFERENCIAS SALARIALES

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 23/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ANSES, -DEMANDADO

20264002681 - GUTIERREZ, MIGUEL HUGO-ACTOR

900000000000 - PELUFFO, GABRIELA ANTONELA-POR DERECHO PROPIO

27063526725 - SI.PRO.SA. (SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD), -DEMANDADO

20264002681 - GUTIERREZ FERRONATO, HUGO GERMAN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:GUTIERREZ MIGUEL HUGO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD s/
DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:412/05.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 412/05

H105021557450

H105021557450

JUICIO:GUTIERREZ MIGUEL HUGO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD s/ DIFERENCIAS
SALARIALES.- EXPTE:412/05.-

S.M. DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024

Y VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley n° 8851 y del proceso de ejecución de honorarios iniciado contra el SIPROSA y la ANSeS , por derecho propio, por el letrado Hugo Germán Gutiérrez Ferronato en fecha 24/04/2024.

Afirma que el crédito reclamado (honorarios profesionales) tiene naturaleza alimentaria, por lo que deviene arbitraria y confiscatoria toda intencionalidad de la demandada de abstraerse en el cumplimiento de sus compromisos asumidos, siendo el valor seguridad jurídica el que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia sine die pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Habiéndose corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad al SIPROSA, éste se presenta en fecha 07/05/2024 y por intermedio de su letrada apoderada, solicita su rechazo por los argumentos que allí expone los que en honor a la brevedad se tienen por reproducidos en este acto.

En fecha 27/06/2024 la Sra. Fiscal de Cámara emite su dictamen en los términos que allí se indican y luego, por providencia del 28/06/2024 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal los procesos de ejecución de honorarios seguidos contra el SIPROSA y la ANSeS, y por los planteos de inconstitucionalidad deducidos en el marco de esas incidencias.

II.- De las constancias de la causa se desprende que por Sentencia n° 242, del 26/03/2024, éste Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Hugo Germán Gutiérrez Ferronato por su labor profesional desarrollada en la presente causa, por la suma de \$1.085.000 por su actuación en el principal con costas a cargo del SIPROSA, \$88.500 por su labor en el proceso de ejecución de sentencia con costas a cargo de ese ente y por \$13.500 por el incidente de incumplimiento allí indicado. A su vez, se le regularon honorarios por \$151.900 por su actuación en el incidente de nulidad y en la excepción de incompetencia deducidos por la ANSeS, con costas a cargo de ese ente nacional.

Una vez que ese acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, el citado profesional en fecha 24/04/2024 inició el proceso de ejecución de sus honorarios -en lo que acá interesa- contra el SIPROSA y la ANSeS, y planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad previsto en la Ley n° 8851 con relación al primero.

Ello motivó el dictado de la providencia del 29/04/2024, en virtud de la cual se ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de \$1.187.000 más \$118.700 calculados por acrecidas y se corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad al Siprosa. Consta que dicho ente autárquico provincial, en fecha 07/05/2024, solicitó el rechazo del planteo en cuestión por los argumentos que allí expuso y que se dan por reproducidos en este acto por razones de brevedad.

Luego, mediante providencia del 24/05/2024 se ordenó llevar adelante la ejecución seguida contra la ANSeS.

III.- A la inconstitucionalidad de la Ley n° 8.851

En primer lugar, cabe señalar que es clara la incidencia de la Ley n° 8851 en el proceso de ejecución de honorarios iniciado por el letrado Hugo Germán Gutiérrez Ferronato en la presente causa. esta normativa específica, a diferencia de las anteriores leyes de emergencia (Ley N° 6987 con sus prórrogas; Ley N° 8228 con sus prórrogas) establece, con carácter permanente, un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, por lo que no puede sino concluirse que dicho procedimiento especial de cobro resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En esta línea, tenemos que la regulación de honorarios a la que en definitiva arribó la resolución recaída en autos (Sentencia n°276/24), en este punto alcanzada por la cosa juzgada, implica que el crédito del ejecutante (honorarios), tiene una determinante naturaleza alimentaria, circunstancia que hace aplicables las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la

Sentencia N° 1680 del 31/10/2021, dictada en la causa "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva".

En dicho pronunciamiento el alto Tribunal ponderó que: [...] Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras –como la que nos ocupa–, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público) [...] (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado –en diversos precedentes– que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso– una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 1155 bis del 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 361 del 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386 del 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán").

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8851 y de su Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Al proceso de ejecución de sentencia

Como consecuencia de lo anterior, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593 y N° 9712), la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6176), toda vez que la mentada Ley N° 9712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024.

Declarada entonces la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8851 y de su Reglamentación, para el presente caso, y habiendo sido intimado de pago y citado de remate el SIPROSA (ver mandamiento presentado en autos el 22/05/2024), corresponde desestimar su pedido de rechazo de la intimación de pago efectuado el 07/05/2024 fundado en la vigencia de esa normativa y, en consecuencia, dictar sentencia sin más trámite (cfr. art. 555 de la Ley N° 6176) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

A la misma conclusión se debe llegar con relación a la ejecución iniciada contra la ANSeS, toda vez que dicho ente nacional -luego de haber sido intimado de pago en fecha 11/06/2024- tal cual se indica en el mandamiento adjuntado el 14/06/2024; no dedujo ninguna excepción legítima y sólo se limitó a indicar el trámite que se debe seguir para el cobro de costas judiciales (ver presentación del 10/05/2024).

Con respecto a esto último, cabe señalar que si bien es cierto que la presentación efectuada por la ANSeS el 10/05/2024, no opuso excepción alguna, hay que destacar que el 24/06/2024 manifestó -intempestivamente hay que indicar- que se opone al embargo en atención a que la Ley n° 26.854 (B.O. del 30/04/2013), impide a los jueces disponer medidas cautelares que afecten bienes o recursos propios del Estado (cfr. art. 9).

La norma en cuestión, vulgarmente conocida como ley de medidas cautelares contra el Estado, en su art. 9no. bajo el título "Afectación de los recursos y bienes del Estado" dispone: "Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias".

Al analizar la aplicación y los alcances de la norma en cuestión, calificada doctrina enseña que: "En efecto, establece la prohibición de ni siquiera, estudiar el asunto lo cual significa que el legislador se ha excedido en sus atribuciones, en la medida que ha invadido las facultades de control que constitucionalmente le han sido asignadas al Poder Judicial" (cfr. Aberastury, Pedro Medidas cautelares contra el Estado, Ley 26.854 comentada y anotada, págs. 171/172, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2020).

Receptando esa crítica doctrinaria que le resta validez constitucional a la norma comentada, la jurisprudencia que se comparte expresó: "Igual reproche constitucional le cabe al art. 9° de la ley,

desde que prohíbe a los jueces dictar cualquier medida cautelar “que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado”. La vaguedad de la norma, en cuanto a la determinación del objeto prohibido, atenta contra la tutela judicial efectiva, pues además de no prever excepciones según los derechos afectados por el acto u omisión del Estado que se impugne, es susceptible de impedir el dictado de cualquier medida precautoria que involucre, en algunas de las formas indicadas por la norma, el patrimonio estatal” (vfr. C.Fed.Civ. y Cial., Sentencia del 06/06/2014, recaída en los autos “American Airlines Inc. c/ ANAC s/ Nulidad de A.A.”, C.518/2014/CA1, RC J 5062/20”).

Así las cosas, y atención a lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia citadas, no existe óbice para llevar adelante la ejecución promovida por el letrado ejecutante contra la ANSeS.

Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

V.- COSTAS: tanto por la declaración de inconstitucionalidad como por el proceso de ejecución iniciado contra el SIPROSA se imponen a ese ente autárquico local por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA), a la vez que las generadas por el proceso de ejecución iniciado contra la ANSeS se imponen -por idéntico motivo- a ese ente nacional. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso, de la Ley N° 8851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al planteo tendiente al rechazo de la intimación de pago deducido el 07/05/2024 por el **SIPROSA**, conforme a lo considerado. En consecuencia, **ORDENAR** llevar adelante la ejecución de honorarios seguida en la presente causa por el letrado **HUGO GERMÁN GUTIÉRREZ FERRONATO** por derecho propio, contra el **SIPROSA**, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de \$1.187.000 (pesos: un millón ciento ochenta y siete mil), con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (art. 34 Ley n° 5480) y hasta que la suma reclamada se encuentre a disposición de la acreedora.

III.- ORDENAR llevar adelante la ejecución de honorarios seguida en la presente causa por el letrado **HUGO GERMÁN GUTIÉRREZ FERRONATO** por derecho propio, contra la **ANSeS** hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de **\$151.900 (pesos: ciento cincuenta mil novecientos)**, con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (art. 34 Ley n° 5480) y hasta que la suma reclamada se encuentre a disposición de la acreedora.

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

VI.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cc3d3da0-5e44-11ef-a65c-79e2c3c49fd4>